

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción de este Boletín, calle de Platerías n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

—Exijo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolos que se fijen yemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

—Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines entocionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Léon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 12.

BENEFICENCIA.

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia, remitirán á este Gobierno de mi cargo, en el término de ocho días á contar desde el en que reciban el Boletín oficial, la lista de los sujetos que han de componer la Junta municipal de Beneficencia y Sanidad en el término de 1865 á 1864, conforme á lo prevenido en el art. 8.º de la Ley del ramo.

León 14 de Enero de 1865.—Genaro Alas.

Núm. 13.

SECCION DE FOMENTO.

PARADAS.

De conformidad con lo acordado por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia, y á fin de regularizar la presentación de solicitudes para abrir paradas, y que los reconocimientos se hagan en tiempo oportuno, de modo que cuando empiecen á funcionar se hallen debidamente autorizadas, he dispuesto fijar como

término preteritorio é improrogable para la presentación de aquellas hasta los días 5 y 15 del inmediato mes de Febrero: entendiéndose que en el primer plazo han de estar en este Gobierno de provincia todas las instancias de los que pretenden establecer sus paradas en terreno de rívera, y en el segundo, las de los que pretenden abrirlas en puntos de montaña: en la inteligencia que trascritos dichos plazos no se dará curso á ninguna pretension que tenga por objeto el abrir establecimientos de esta naturaleza.

También debo advertir á los dueños de paradas que para el día 1.º de Marzo han de tener reunidos los ganados destinados á la montaña en los respectivos establecimientos, á fin de que sean reconocidos bajo la inspección del Delegado, á no ser que prefieran presentarlos en esta capital, y disfrutar de los beneficios que concede el reglamento que á continuación se inserta. Léon 5 de Enero de 1865.—Genaro Alas.

En cumplimiento de cuanto previene el artículo 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación esta con el reglamento y demás disposiciones vigentes á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO:

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente:—Vislad las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que inflieren á esta industria las dietas y derechos que se ha-

llan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen las mismas, para el reconocimiento y aprobación de sementales, cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios, que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y está con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á este y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas.

Atendiendo á que no es dable prescindir de esto previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasionan, que se podrían fácilmente evitar.

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; nada la comisión de cría caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente de el artículo 14 de la misma, advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes más que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: «sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres; y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.»

2.º El veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresión contra estas disposiciones, la reprimirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregando al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que tubiere lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sean asimismo en el de esta provincia, y cuidará V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando también S. M. á los visitadores y delegados de cría caballar, á las Juntas provinciales de Agricultura, y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda, que guarden á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxan.—Y de la propia Real orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

«El Gobierno de S. M. que da toda la atención debida á la mejora de la cría caballar, habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales apropiados para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio pues de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garafones que les convengan con tal que sean suyos ó por ellos no se le exija retribución alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación es necesario que la Administración los autorice é intervenga.» Con estas palabras se comunicaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han conseguido sus disposiciones y las observaciones que sobre ellas he acumulado la experiencia; han decidido el ánimo de S. M. á reproducir las primeras y resumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, cito la sección de Agricultura del Real Consejo de Agricultura,



Industria y Comercio, y con arreglo á dichos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquiera particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal, de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los tramites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicación de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el art. 10.º Pero para la permanencia de estos establecimientos habrán de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7 y 10.

3.º Los sementales no han de tener si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14 su edad no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodía, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anoduras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta edad no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Dirección del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningún alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningún defecto esencial de conformación. El que estuviere gastado por el trabajo, ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeridas, comisionará al delegado de la cria caballar, donde se hubiere, y dos individuos de la Junta de Agricultura. Nominará asimismo un veterinario que á vista de la comisión procederá al exámen y reconocimiento de los sementales estendiendo bajo su responsabilidad una resena bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizando así mismo al delegado con su V.º B.º

6.º Dicha resena se enviará al Gefe político, el cual quedando en plena facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, según proceda. La autorización será por escrito, y contendrá la resena de cada uno de los sementales. Se insertará en la letra en el Boletín oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decisión del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se espresará también en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no fenga á lo menos dos caballos padres. Las que consten de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, además del espendio que cobra de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extensión de sus servicios.

9.º El dueño de la yegua podrá entre los límites del depósito, ora sea

del estado, cuando la yegua no sea gaceta, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes; pero sí á sus inmediaciones, ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que la exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la Junta de Agricultura determinará la situación que deban tener atendiendo á la exactitud del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 10, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las sementales.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario. Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visilador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas ó en el mas inmediato. Este visilador será del nombramiento del Gefe político á propuesta de la Junta de Agricultura.

14.º Los gastos de reconocimiento y demás que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando tengan los sementales á la capital de la provincia solo devengará derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando pu no presentarse en esta bayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirá á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán dietas ademas. La tarifa será la siguiente: 50 reales por el reconocimiento y certificación de un semental, 90 por el de dos, 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán para cada uno un dno diario.

15.º El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, pondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oída el informe de la Junta de Agricultura, elevará la propuesta á la Dirección del ramo para su aprobación; obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16.º Se declara expresamente que el reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1848, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 13 de Mayo del mismo año (tom. 19) ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquel, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicación, ya en las que se organizarán de nuevo.

17.º En cuanto á los depósitos del Estado se previene:

1.º El servicio será gratuito, por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuito, la elección del semental que convenga á la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se restere la distribución, pero no en el mismo día. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha

responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raras casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo á que no hay en los depósitos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su altitud y sanidad merezcan preferencia para completar el número de 25 que cada caballo pueda servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demás circunstancias para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depósitos sus correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llevar sus casillas. Por cada yegua se llevarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo, que se pasará al Gefe político le elevará este á la Dirección de Agricultura, y el tercero se entregará al dueño de la yegua ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalarán á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depósitos del Estado, así como la acogida en las dehesas de polros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darles mayor estimación en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada y el comprador quisiera gozar de dichos beneficios, cuidará de exigir la entrega de este documento y dará aviso de la adquisición al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del pollo dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su resena, que el delegado podrá comprobar levantándose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotación de los depósitos de los caballos padres y establecer otros nuevos no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisición de todos los sementales que reclamaban las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie y quieran dedicados á este servicio, á que los presenten á los Gefes políticos. Estos oídos las Juntas de Agricultura, permitirán que se ejerzan en los depósitos del Estado gratis para el caso de la yegua, y con abono de dos duros por cada una que cubran, al dueño del caballo, el cual se entregará en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisionó el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerrogativas que el de los cuñales del Estado, pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depósitos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el artículo 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comisión consultiva, obteniendo certificación y conformándose con dar y re-

cebir de la delegación los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 7.º

12.º S. M. confia en que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que dan incesantemente servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte resabundaciones, contribuirán con la mayor actividad á perseguir á los particulares cuando interesen el crédito de sus ganaderías, ya el darles á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, manteniéndose en el caso de optar á los beneficios que se les están dispensando, y que se halla decidida á proporcionarles la Real, así por medio de su Gobierno como solicitando la cooperación de las Cortes.

13.º Los delegados del ramo de la cria caballar en las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno no tendrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como rebeldía, suspendiéndose inmediatamente y dando cuenta al Gefe político. Desde el año proximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de la parada particular retribuida. Los que en esta las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

14.º Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se llenen y custodien cuidadosamente los registros que quedan nomenclados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideración del Gobierno y que dará preferencia para su continuación en igualdad de circunstancias el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que recibian del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada libro del registro referido y lo remitirá á la Dirección de Agricultura.

15.º Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerraran aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de cinco á quince duros.

16.º Si en una parada se encontrara que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las cualidades requeridas, además de cerrarse la parada incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el art. 420 del Código penal.

17.º Se declaran vigentes todas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que espresamente no se revocquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto la reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiere. Un ejemplar de las mismas y el Reglamento citado estara de manifiesto y á disposición de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las Juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos, que la repriman y corrijan instantaneamente con severidad en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento que procure con particular esmero.

Agricultura.—Circular.

Aproximándose la época en que los

De las de la cría y hallar el de su pro- piedad a las Juntas provinciales de Agri- cultura, Industria y Comercio, para que remita la aprobación superior, las secciones que han de establecerse con los caballos padres de las de los depósitos del Estado, y teniendo también que autori- zarse el establecimiento de paradas particu- lares, no se limitará el Gobierno de S. M. a recomendar a V. S. la estricta observancia del reglamento de 6 de Mayo de 1848 y Real orden circular de 93 de Abril de 1849. Es preciso al mismo tiempo dictar otras medidas conformes con el espíritu de aquéllas, y reclama- das, no solo por el impulso y fomento que al interesante ramo merece sino por el buen orden y administración económica de los referidos depósitos.

De lamentar es que los esfuerzos del Gobierno de S. M. no alcancen por ahora a establecer los beneficios de tales es- tablecimientos a todas las provincias que a ellos se recomiendan por las condiciones de su suelo, de su clima, y las cir- cunstancias características de sus yeguas, pero a la vez que se procura con creciente anhelo atender esta necesidad y la de adoptar con mayor número de caballos las de los depósitos existentes, heber es de la Administración superior y de sus delegados en las provincias no des- cuidar los elementos que principalmente están llamados a contribuir al mismo fin que el Gobierno se propone.

La expresada circular de 1849 prohi- be la autorización de parada alguna con sementales garroños sin que cuando al menos con dos caballos padres de las condiciones que se expresan y sin embargo, por una tolerancia altamente perjudicial, existen en algunas provin- cias establecimientos de esta clase con un solo caballo, o que si tienen mayor número, no reman las circunstancias prevenidas, contribuyendo de una ma- nera sensible a la decadencia de un ramo que tanto importa fomentar. Es por lo mismo de sumo interés que V. S. con todo el ilon de su autoridad, no consienta semejantes abusos, y que para evitar perjuicios a los dueños que vivan confiados en la tolerancia anterior les recuerde con la posible anticipación el deber en que están de no pretender ni abrir paradas públicas con sementales garroños sin contar al menos con dos caballos padres, cuyas condiciones de sanidad, conjunción y aptitud obligan la correspondiente aprobación a teor de la referida Real orden circular.

En la misma se establecen las reglas que han de observarse para el reconocimiento y aprobación de los seme- tales, sin embargo de que suelen sim- plificarse las formalidades establecidas haciendo que solo intervengan en los reconocimientos el Delegado y un Vete- rinario, mas no ofreciendo este reconoci- miento previo suficiente garantía de que funcionan los que hayan sido apro- bados, conviene girar vistas de inspec- ción que ni el delegado de la cría cabal- lar ni el Veterinario del depósito pue- den practicar por ser incompatibles con el cumplimiento de sus deberes, aten- diendo a que deben verificarse durante la temporada de servicio. En obviación de estos inconvenientes, y considerando las dificultades de conservar un Visita- dor en cada pueblo en que haya paradas, siempre que con la anticipación debida no se hubiera cometido el encargo a los Visitadores generales del ramo, invitará V. S. a la primera Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio para que le proponga una lista de personas activas, inteligentes y de conocida bondad, cuyas circunstancias ofrezcan garantía segura del leal desem- peño de tan delicada comisión sea a o individuos de la Junta, a calidad de su-

fragarse por el Estado los gastos justi- ficados de viaje para evitar que el cargo sea oneroso.

Designada por V. S. la que entre ellas le parezca mas apropiada, nombrará asimismo un Profesor de veterina- ria de acreditada rectitud y competen- cia, prefiriendo a los mas caracteriza- dos (no habiendo justificados motivos para proceder de otro modo), a fin de que acompañe al Inspector y practique los reconocimientos facultativos que sean precisos, prohibiendo terminante- mente que se exijan y perciban depen- dencias o emolumentos algunos de los due- ños de paradas. Señalará V. S. el itine- rario, los días que han de emplear en la visita, y las fechas que vaya deven- dando el Profesor de veterinaria. Los días en ningún caso excederán de un mes sin previa autorización de la Direc- ción general de Agricultura, y dichas diadas serán de 20 a 30 rs. diarios a juicio de V. S., pagándose como los gastos de viaje que ocasiona la visita de inspección, por los fondos del Estado. De estos nombramientos y de los térmi- nos del encargo se dará conocimiento al Delegado de la cría caballar, por quien serán satisfechos los gastos, com- prendiendo su importe, debidamente justificado, en las cuentas del depósito. Respecto de las provincias donde no lo haya se remitirán las cuentas por V. S. a la Dirección general para su examen y abono correspondiente.

Tendrán por principal objeto las vi- sitas de inspección, además de las ins- trucciones que V. S. diere con relación a este servicio especial:

1. Averiguar si existe abierta en la provincia alguna parada particular sin la competente autorización, y dar aviso al respectivo Alcalde para que disponga que sea cerrada, de no reman las se- mentales las condiciones establecidas, poniéndolo desde luego en conocimiento de V. S.

2. Comparar los sementales que estén prestando servicio en las paradas autorizadas con las reseñas de los apro- bados, corrigiendo en el acto los abusos, o dando a V. S. cuenta de ellos, según su naturaleza, para el correctivo que proceda.

3. Observar si se cumplen en to- das sus partes las prescripciones regla- mentarias e ilustrar a los dueños en todo aquello que crea conducente al buen orden, y a remitir y a facilitar a V. S. oportunamente un estado del nú- mero de yeguas beneficiadas y de los productos que se obtengan.

4. Presentar una Memoria del re- sultado de la visita, ampliándola siem- pre que sea posible con datos estadís- ticos referentes al número de yeguas y caballos que existan en cada pueblo o distrito municipal que se inspeccione, especificando los que se dediquen a la reproducción u otros servicios, a fin de que concentradas estas noticias en el de- pósito, y de no haberle, en la Secreta- ría de la Junta de Agricultura, poder compararlas con las que ya posean o se reúnan en lo sucesivo, y aueca felle un dato que tan necesario es para de- clarar el grado de protección que debe dispensarse a cada localidad.

Llamada la atención de V. S. hacia lo que principalmente conviene obser- var en cuanto al establecimiento e ins- pección de las paradas particulares, réstame dirigirlé alguna otra prevención con respecto a la administración econó- mica de los depósitos sostenidos por cuenta del Estado.

Previene el reglamento en su arti- culo 5.º que los Delegados, al tiempo de la cosecha, reclamen las cantidades necesarias para el acopio de especies, determinándose en el artículo siguien-

te, que cuando no se tengan hechos los acopios se abonen 6 rs. diarios por cada semental, exceptuándose las circuns- tancias de extrema carestía. Unos delegados se dotan constantemente en sus cuentas a razón del referido tipo; otros pretenden con frecuencia su au- mento en términos que no siempre convienen con las relaciones de precios medias que los Gobernadores remiten mensualmente, consistiendo sin duda en la calidad superior de los artículos que adquirieren; y otros, en fin, que unas provisiones han hecho los acopios en época oportuna sin previo adelanto de cantidades por parte del Tesoro pú- blico, pueden darselos, y se dan en efecto, de menor cantidad que la de 6 rs. por cada cabeza. Estas considera- ciones inducen a creer que el sistema mas económico, menos gravoso para los Delegados, y menos ocasionado tam- bien a reclamaciones de difícil compro- bación, es el de acopiar en la época de recolección la cebada y la paja que se considera necesaria para el consumo de los caballos que existan en el depósito, teniendo en cuenta para la aproximación del cálculo, el tiempo que han de permanecer en las secciones que anual- mente se establecen.

Debiendo sin embargo contratarse estos servicios por medio de licitación pública, hay que proceder de conformi- dad con lo que está prevenido para tales casos. El delegado de la cría ca- ballar, siempre que no existan podero- sas razones que reclamen la adopción de este sistema, pondrá a la Junta de Agricultura, en anticipación des- ahogada, un proyecto de pliego de con- diciones para celebrar la subasta en el punto que se considere mas convenien- te, y previo dictamen de la expresada Junta V. S. la remitirá a la superioridad para su examen y aprobación.

Por último, no debe desatenderse por los Delegados la puntual remesa de un estado de las yeguas beneficiadas en la temporada por los caballos de los de- pósitos con expresión del número y clases de crías obtenidas, sin necesidad de enviar ejemplares de las hojas de cubrición; y su exquisito celo no debe concretarse a vigilar por el buen orden del depósito que les está confiado, sino extenderse a procurar por todos los medios posibles que las crías sean pre- sentadas oportunamente a la marca del correspondiente Bierro; ocuparse sin descanso un año y otro de formar rela- ciones estadísticas del número de ye- guas, pollos y caballos de la provincia, para que en cualquier tiempo que se le pidan en boca del servicio, pueda corresponder a los deseos de la Superi- oridad; llamar la atención de V. S. a de la Dirección general del ramo cuando un criador pasea alguna producto notable de los depósitos del Estado y por via de estímulo merezca adquirirse en compra, y proponer y ejecutar, en fin, en el círculo de sus atribuciones cuanto crea conducente al impulso y fomento de la cría caballar; para cuyos asuntos le prestará V. S. el apoyo que de su autoridad se creyese necesario.

Las advertencias que preceden se extienden especialmente con las pro- vincias donde está en estubo, e el es- tablecimiento de paradas particulares o existen depósitos de caballos del Es- tado, y hay por consecuencia Delegados de la cría caballar; pero sin mediar estas circunstancias, la conveniencia de reunir los datos estadísticos que se ex- presan y la remoción de los obstáculos que se opongan al impulso y fomento del ramo, se extienden a todas, y las Juntas provinciales de Agricultura, In- dustria y Comercio, que cuentan en su seno personas de alta competencia

en la materia, pueden coadyuvar, y muy dignamente los deseos del Gobierno de S. M.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y del Delegado (si en esa provincia le hubiere), y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid a 1.º de Febrero de 1861.—Gorveira.—Sr. Gobernador de.....

Al dar publicidad a todo lo que se refiere al régimen y ser- vicio de las paradas públicas reproducen mi circular de 17 de Fe- brero, inserta en el Boletín oficial del año próximo pasado número 21, y al mismo tiempo prevengo a los señores Alcaldes, ganaderos, y grangeros que estoy decidida- mente resuelto a hacer tengan cum- plido efecto las mencionadas dis- posiciones, con el bien entendido que según el resultado que den las visitas e inspecciones que han de girarse durante la temporada de monta, obrará sin consideración de ningún género para que se cum- plan rigurosamente los reglamen- tos y hacer efectiva en su caso la responsabilidad que por omisiones maliciosas o apatía sobrevengan en los distritos en que las paradas públicas se hallan establecidas. León 5 de Enero de 1863.—Ge- neral Alas.

Gaceta del 40 de Enero.—Núm. 40.

CONSEJO DE ESTADO.

Real Decreto.

Dofa Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monar- quía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo Provincial de Guadalajara, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes tocare su observancia y cumpli- miento, sabed: que he venido en de- cretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pendía en grado de apelación entre partes, de la una el Ayunta- miento de Ponaljos, y en su representa- ción al Fiscal, apelante; y de la otra D. Antonio Caja, apelado en rebelía, sobre liquidación de cierto crédito.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Peraldejos solicitó y obtuvo per- miso de la Diputación provincial en 1838 para subsistir la enajenación de un molino harinero y tres peda- zos de terreno perteneciente a sus Propios, con objeto de satisfacer lo que por suministros pagados a las tropas durante la guerra civil se ade- ndaba al vecindario, y atender en lo sucesivo a tan apremiante servicio; que aprobado en su día el remate, no se abrió licitación; y la Muni- cipalidad, acordó en unión del vecin- dario, proceder al reparto de algunos de los terrenos expresados en pro- porción de lo que a cada uno se le debía, y enajenar en público re- mate los restantes tan luego como se presentase licitador: que en este estado, y mediante dicho acuerdo

bizo presente al Ayuntamiento Don Antonio Caja, uno de los principales acreedores, que se le adjudicase un pedazo de terreno por las cantidades y suministros que habia facilitado; que posteriormente se presentó Don Manuel Caja por sí y á nombre de otros interesados, manifestando á la Municipalidad que, con calidad de traspaso, se quedarían con el molino y demás terrenos, sin que su valor excediera del precio de tasacion: que deseosa la corporacion de salir á la mayor bravada del conflicto en que se encontraba, no tuvo inconveniente en adjudicar el molino y terrenos referidos á los que hicieron la proposicion, y al efecto otorgó las escrituras correspondientes, en cuyas condiciones 6.ª y 7.ª se estipuló que el Ayuntamiento y vecinos obligaban, caso de nulidad del remate, á reintegrar á los compradores el importe de la subasta, gastos que en la misma ocasionarían, mejoras que hiciesen en los fincas, y réditos del capital que entregasen:

Visto el acuerdo de la Diputacion provincial de 10 de Julio de 1841, comunicado, en el mismo dia al Ayuntamiento de Peralojos, declarando nulas las ventas ejecutadas del molino y terrenos adjudicados, mediante á que para ello no se le habia pedido permiso ni cubierto las formalidades legales:

Visto el escrito que D. Antonio Caja presentó al Gobernador en 26 de Noviembre de 1856, á nombre de sus hermanos D. Manuel y D. Juan Caja, y de su tio D. Antonio Arauz y Caja, pidiendo que obligase al Ayuntamiento á pagarles el capital y réditos:

Vista la providencia del Gobernador de 1.ª de Octubre de 1857, en la que ordenó á la Municipalidad que, asociándose á un número igual de mayores contribuyentes, propusiesen medios ó arbitrios que creyera oportunos á fin de extinguir el total débito; en la inteligencia de hacerla responsable de la apatia ó morosidad que hubiera por su parte para cumplir con exactitud, cuanto se le mandaba, sin perjuicio de que el expediente siguiera su curso para averiguar la inversion dada á los fondos que se le hubiesen entregado:

Vista la comunicacion del Ayuntamiento, en la que haciendo presente la imposibilidad, en que se encontraba para realizar el crédito, propuso sin embargo, el sobranje que usualmente resultase despues de cubiertas las necesidades y gastos del presupuesto en cada año, con los productos de propios, y los de la rastrojera, pidiendo una conferencia con Caja, para que definitivamente fijase el precio que hubiese dado:

Visto el decreto de 10 de Noviembre, en que se dispuso que una comision del Municipio tuviese un compromiso con D. Antonio Caja, y manifestase la avenencia que hubiera para el pago del mejor modo posi-

ble y menos gravoso la cantidad a librada:

Vista la exposicion que en 11 de Diciembre dirigió Caja al Gobernador expresando que se habia celebrado la conferencia sin resultado y pidiendo que se le hiciese pago, aplicándole el terreno necesario en la debida de la Corporacion sin embargo de lo cual repitió otra en 30 de Enero de 1858, en la que, dando por terminado el expediente incoado á su instancia, solicitó que se le devolviesen las escrituras y documentos que tenia presentados para hacer valer su derecho, donde creyera conveniente, en cuya virtud resolvió el Gobernador en 20 de Mayo que se archivase el mencionado expediente:

Vista la nueva instancia del interesado recurriendo otra vez á dicha autoridad, á fin de que conociera de su derecho como la unica competente para poner en ejecucion lo acordado en 1.ª de Octubre de 1857:

Vista la providencia que en 15 de Octubre de 1858 dió el Gobernador mandando que la Municipalidad y el interesado hicieran la oportuna liquidacion; y la de 29 de Mayo de 1859, en que con presencia de los obstáculos que el Ayuntamiento oponia, á que tuviese efecto dicha medida, no obstante haberse reiterado su cumplimiento en 29 de Abril anterior, le cominó con la multa de 500 rs. en que le declaró incurso por otra de 10 de Junio siguiente:

Vista la demanda que en 3 del citado Junio presentó el Ayuntamiento ante el Consejo provincial, con la solicitud de que se revocase el mandado por el Gobernador en las providencias de 29 de Abril y 23 de Mayo de 1859 declarando subsistente la de 20 de Mayo de 1858:

Visto el escrito de contestacion de D. Antonio Caja pidiendo que se desestimara la demanda y se compelerá al Ayuntamiento para que presentase en un término breve la liquidacion, y no haciéndolo se le condenase á que estuviera y pasase por el resultado de la presentada, procediéndose á su execucion:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 27 de Setiembre de 1860, por la que se declaró que no habia lugar á lo solicitado por el Ayuntamiento de Peralojos en su demanda de 3 de Junio de 1859, confirmando en su consecuencia las providencias dictadas por el Gobernador en 29 de Abril y 23 de Mayo del mismo año:

Vista la apelacion que el Ayuntamiento interpuso, y el auto en que se le admitió:

Visto el escrito de mejora del recurso presentado por mi Fiscal ante el Consejo de estado pidiendo que se revocase el fallo del inferior, y se acordase á la demanda con que el Ayuntamiento promovió este litigio; censurando por unotósí la rebeldia al apelado, por lo que la Seccion de lo Contencioso en presen-

cia de 15 de Febrero de 1861 le hizo por acatada:

Considerando que las excepciones que aquí se han suscitado proceden de un contrato, de cuya inteligencia y efectos no puede conocer la jurisdiccion contencioso-administrativa, por que no tuvo por objeto un servicio ó obra pública:

Considerando que la multa impuesta al Ayuntamiento por el Gobernador, á causa de no haber procedido á la liquidacion que le mandó practicar en union con el interesado, es tambien extranea á la Administracion contenciosa por haberse impuesto en uso de una facultad discrecional propia de la activa:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Javier Istúriz, Presidente; Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Novia, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Fernando Calderon Collantes, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarré:

Vengo en anular lo actuado en primera instancia por incompetencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa en todos sus grados para conocer del presente litigio, reservando á las partes su derecho para que usen de él donde y como correspondia:

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta, y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso acuerdo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se nua á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inscriba en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 10 de Diciembre de 1862.
—Juan Sanyé.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DRUDA PÚBLICA.
Relacion núm. 71:

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1859 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda de la provincia de Leon; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la lista que acredite su personalidad, para la cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Núm. 20 de
solicitud de las
liquidaciones.

1863. D. Bernardo Cadenas.
Madrid 22 de Diciembre de 1872.
—V. B. —El Director general, Presidente. J. Serran.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

El Comisario de Guerra interviene en la Administracion de la Fábrica de Trubia.

Hace saber: que no habiendo tenido efecto el remate anunciado en 6 de actual para la adquisicion de cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja para el suministro de las mulas y caballos del servicio de la Fábrica, se convocó por medio de este edicto, á una 2.ª y nueva subasta que tendrá efecto el dia veinte y cinco del corriente á las doce y media de su mañana, bajo las mismas condiciones que la anterior, lo cual se anuncia para que las personas que quieran interesarse en ella puedan verificarlo en el concepto de que, el precio limite fijado para el suministro de dichos artículos será el que tengan en Oriso en el mercado anterior al dia del remate, segun testimonio del Ayuntamiento del mismo.—Trubia 7 de Enero 1865.—Ramón Pombar.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe vecino de T... enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta y conclusion á la Fábrica de Trubia de cuatrocientos sesenta hectólitros de cebada y trescientos ochenta quintales métricos de paja, se obliga á su cumplimiento por el precio de T... reales hectólitro de cebada y T... rs. quintal métrico de paja, para lo cual acompaña el documento de depósito que se previene en la Condicion 7.ª:

Fecha y firma.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LEON.

Desde el dia 14 del corriente queda abierta la oficina de este Registro, establecida en el arco de las Armas núm. 2.ª para recibir los documentos que se presenten á su inscripcion, no admitiéndose ninguno en los dias feriados sino solamente en los útiles, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde inclusive.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de todas las personas que tengan necesidad de inscribir algun título.—Leon 15 de Enero de 1865.—El Registrador, Francisco Blanco y Marron.

Imprenta de José G. Redondo, Patricios 7.